

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL  
(Auto S-075)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ref. Proceso	:	<b>110013342053-2025-00033-00</b>
Accionante	:	<b>LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ C.C. 46.380.724</b>
Accionado	:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- - UNIVERSIDAD LIBRE</b>
Vinculada	:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	:	<b>AVOCA TUTELA</b>

Recibida por reparto, la acción de tutela de la referencia, se advierte que este Juzgado es competente y que la misma reúne los requisitos mínimos de ley, por lo mismo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la acción interpuesta por **LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**, identificado con **C.C. C.C. 46.380.724**, que actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- - UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFICAR** de la interposición de la presente acción de tutela, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- -UNIVERSIDAD LIBRE** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** enviando copia de ésta para un traslado por dos (2) días, en particular a la(s) siguiente(s) persona(s) o quien(es) haga(n) sus veces:

- **Al Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Mauricio Liévano Bernal.**
- **Al Rector de la Universidad Libre Edgar Ernesto Sandoval**
- **Coordinadora General del Proceso de Selección 2503 de 2023, de la Universidad Libre.**
- **Superintendente de Salud Helver Giovanni Rubiano García.**

**TERCERO:** Se previene a los notificados que en caso de alegar falta de competencia, en el término de **un (1) día**, siguiente al recibido del correo de este

Juzgado, deberán **allegar al expediente de la referencia** la constancia del traslado que de esta acción dieron al funcionario competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción, para que estos a su vez, en igual pazo contesten la acción, rindan el informe de que trata el numeral siguiente y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: En el mismo plazo, deberán los notificados rendir informe** de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y puntualmente responder a los siguientes interrogantes, so pena de las sanciones de ley:

- 2.1. Informe si la actora radicó o no recurso alguno en contra del acto administrativo que otorgó su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso mencionado.
- 2.2. En caso afirmativo, aportar la definición de dichos recursos y su notificación a la interesada.
- 2.3. Razones para otorgar a la accionante el puntaje obtenido.
- 2.4. Informe si es cierto o no lo afirmado por la accionante en cuanto a que no se le tuvo en cuenta su título de especialización en Derecho Comercial.
- 2.5. En qué etapa se encuentra el referido concurso.
- 2.6. Nombre, cargo y correo electrónico de la persona natural o jurídica encargada de resolver sobre la admisión de los participantes a la Convocatoria y recurso. **A quien deberá corrersele traslado de la presente acción, con sus anexos y de este auto y allegar la constancia con la contestación de la acción.**

#### **QUINTO: PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN**

Para extremar en garantías y proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que **publiquen en la página web de las respectivas entidades** en la parte de avisos de la convocatoria que origina esta acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

**De lo anterior, se deberá allegar la respectiva constancia con las contestaciones respectivas de las entidades accionadas.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que “*quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y

argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros

**SEXTO:** Por **SECRETARÍA realizar los requerimientos y traslados** a que haya lugar en virtud de las respuestas que se reciban, sin necesidad de auto adicional.

Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co">juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>
Accionante LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ	<a href="mailto:laumaco@gmail.com">laumaco@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**Firmado Por:**

**Nelcy Navarro Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**53**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c988f7fe7dc0c6e11e104b106c433465e504ddf11e7c58de30f6b6565f3f9**  
Documento generado en 04/02/2025 12:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**